

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00630-00**, de **LUZ MARINA AYALA RESTREPO** contra **CONFECCIONES A Y N S.A.S**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega renuncia al poder, y que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 045

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

A través de memoriales presentados los días 27 de julio de 2021 y 02 de agosto de 2021, el estudiante **GUSTAVO ALFREDO RODRÍGUEZ ORTEGA** adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante, argumentando la falta de interés de ésta última.

La renuncia se encuentra acorde al artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, razón por la cual se aceptará la misma.

Por otro lado, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada (folio 24 del expediente físico).

No obstante, a la fecha, la parte actora no ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

El Despacho mediante Auto del 22 de febrero de 2021, requirió a la parte actora para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la demandada (Archivo pdf "006.RequierePrevioContumacia"). No obstante, y habiendo transcurrido nuevamente más de 6 meses desde el último impulso realizado por el Despacho, continúa sin efectuarse gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el estudiante **GUSTAVO ALFREDO RODRÍGUEZ ORTEGA** identificado con C.C. 1.019.058.0257, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

*Hoy:
18 de febrero de 2022*

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 020**

GALDYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00044-00**, de **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **ALIANSA SALUD E.P.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 464

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 21 de junio de 2021 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ALIANSA SALUD E.P.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) El correo electrónico mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si la parte actora envió o no el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos digitalizados al demandado.

(ii) No se envió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual ha sido diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional del Juzgado.

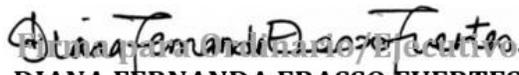
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificaciones judiciales de **ALIANSA SALUD E.P.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00086-00**, de **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VARGAS** en contra de **EDIFICIO SINAI PROPIEDAD HORIZONTAL**, informando que venció el término otorgado en auto anterior sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 046

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial presentado el 12 de enero de 2022, allegó el Contrato de Transacción celebrado entre la demandante, señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VARGAS**, y la señora **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA** en calidad de Representante Legal del **EDIFICIO SINAI PROPIEDAD HORIZONTAL**, por medio del cual transan la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda y, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

***“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las

questiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por otro lado, los artículos 15 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política establecen que está prohibida la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles, mientras que la jurisprudencia ha determinado que los inciertos y discutibles son “*en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante*”¹.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en el Contrato de Transacción suscrito el 16 de diciembre de 2021, el demandado **EDIFICIO SINAI PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su Representante Legal, señora **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA**, se obliga a pagar a la demandante la suma de **\$2.000.000** por concepto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERA: OBJETO y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. - Las partes convienen **TRANSIGIR** los derechos litigiosos que actualmente se ventilan en el proceso judicial ordinario laboral #11001410500820200008600 que cursa ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para obtener el pago de las sumas de dinero que se detallan en las pretensiones de la demanda, para lo cual:

1.1. LA ACREEDORA en forma voluntaria, espontánea y libre de apremios, decide a partir de la fecha, dar por satisfecha la obligación que tiene a su cargo EL DEUDOR y lo exonera de la misma por haberse surtido el pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Mda. Cte., que declara recibidos a entera satisfacción en Notaría a la firma de este documento; se compromete a firmar para radicar memorial de desistimiento de la demanda mencionada y a pedir su terminación, archivo definitivo y levantamiento de medidas cautelares. Es decir, declara a PAZ y SALVO por todo concepto al **EDIFICIO SINAI P.H.** – NIT. 800.149.702-5 de las obligaciones derivadas de la relación contractual celebrada y de las pretensiones de la demanda, por haber operado la extinción de la obligación por pago.
(...)”

¹ Sentencia T-320 de 2012, reiterada en las Sentencias T-040 de 2018 y T-043 de 2018.

Al verificar la legalidad del Contrato de Transacción, observa el Despacho que el mismo respeta los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como quiera que en la demanda se pretendió únicamente el reconocimiento y pago de los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la demandante y el demandado. Y, frente la pretensión tercera, dirigida a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., este emolumento corresponde a un derecho incierto y discutible.

En ese orden, se encuentra que el Contrato de Transacción reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., en primer lugar, por cuanto está acreditada la manifestación expresa, libre y voluntaria de las partes en su celebración, máxime cuando el documento cuenta con nota de presentación personal ante Notaría; en segundo lugar, se encuentra ajustado al derecho sustancial y respeta los derechos laborales mínimos, de carácter irrenunciable; y en tercer lugar, involucra la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

En ese sentido, se le impartirá aprobación a la transacción, y se declarará terminado el proceso, sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al Contrato de Transacción suscrito entre las partes, y, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia adelantado por **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VARGAS** en contra de **EDIFICIO SINAI PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

18 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 020**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00115-00**, de **T & S TEMSERVICE S.A.S.** en contra de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 465

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 29 de agosto de 2021 al correo electrónico: certificacionescc@famisanar.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y por tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa por cuanto: a) No se le indicó a dónde debía comparecer ni cuáles son los canales de comunicación del Juzgado; b) No se le informó cuál es la providencia a notificar y, c) No se le suministraron los datos del proceso.

El formato de notificación elaborado por el Juzgado, se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación

judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00397-00**, de **MARÍA EDITH HINCAPIÉ MORALES** contra **NUTRIENDOTE S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 466

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 28 de abril de 2021 al correo electrónico: andresfcaballero@hotmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **NUTRIENDOTE S.A.S.**

No obstante, la notificación **nuevamente** adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones siguientes:

(i) El correo electrónico mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado el 16 de abril de 2021, no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce si la parte actora envió o no el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos digitalizados al demandado.

Es de aclarar que, en el correo electrónico que recibió el Juzgado el 02 de junio de 2021, solamente fueron adjuntados: los certificados emitidos por la empresa de servicios postales @-entrega con acuse de recibido y una copia del correo electrónico del 16 de abril de 2021,

pero ello imposibilita corroborar si la parte actora envió o no el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos digitalizados al demandado.

(ii) No se aportó el formato de notificación enviado al demandado, razón por la cual se desconoce si se corrigió la fecha de la providencia a notificar, toda vez que en el formato remitido el 16 de abril de 2021 se señaló como fecha del auto admisorio el 14 de abril de 2021, siendo lo correcto el 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **NUTRIENDOTE S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00275-00**, de **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, solicita autorización para realizar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 467

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante el día 07 de septiembre de 2021 allegó memorial en el cual informa que no pudo realizar la notificación de la demandada **SEGURIDAD MISERINO LTDA.** conforme señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que *“no fue posible la entrega al destinatario”* del correo electrónico por cuanto *“la cuenta de correo no existe”*; así mismo, señala que la notificación fue enviada al correo electrónico seguridadmiserinoltda@hotmail.com que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado. Por lo anterior, solicita autorización para enviar la notificación al domicilio principal del demandado.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal **actualizado**, expedido por la Cámara de Comercio, el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada es: administrativo@miserinoseguridad.com al cual no fue remitido el trámite de notificación.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

(ii) En el formato de notificación personal se indicó como fecha de la providencia a notificar el 23 de junio de 2021, cuando lo cierto es que el auto que admite la demanda data del 22 de junio de 2021.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal **actualizado** de **SEGURIDAD MISERINO LTDA.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00012-00**, de **NATALIA CORREDOR MUÑOZ** en contra de la **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**, la cual consta de 47 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 468

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) En los **hechos 3, 8, 9, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21** se deberá indicar de forma precisa y completa las fechas que allí se mencionan, esto es, día, mes y año.
- c) En la **pretensión declarativa primera** se deberá precisar cuál es la modalidad del contrato de trabajo cuya declaración se pretende (fijo, indefinido, por obra o labor), cuáles son los extremos temporales (día, mes y año), y con qué persona natural o jurídica se suscribió.

d) En la **pretensión condenatoria primera** se pide se condene a la demandada al pago de "AUXILIO DE CESANTÍAS", sin embargo, no se precisa el periodo.

e) En la **pretensión condenatoria segunda** se pide se condene a la demandada al pago de "INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS" sin embargo, no se precisa el periodo.

f) En la **pretensión condenatoria tercera** se pide se condene a la demandada al pago de "PRIMA DE SERVICIOS" sin embargo, no se precisa el periodo.

g) En la **pretensión condenatoria cuarta** se pide se condene a la demandada al pago de "VACACIONES" sin embargo, no se precisa el periodo.

h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

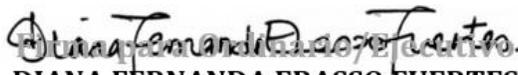
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00015-00**, de **MARÍA TERESA BECERRA DUEÑES** en contra de **ZONA LOGÍSTICA S.A.S.**, la cual consta de 33 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 469

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el acápite de hechos no se mencionó el salario que devengaba la demandante. Por lo tanto, se deberá incorporar un nuevo hecho en el que se indique el salario, a efectos de liquidar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- b) El hecho 6 deberá ser aclarado en el sentido de indicar quién fue la parte que terminó el contrato de trabajo, esto es, si el demandante o el demandado; así mismo, se deberá indicar la fecha de la terminación del contrato de trabajo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

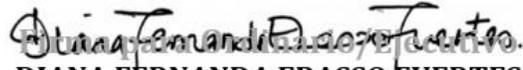
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00018**, de **JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO** en contra de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, la cual consta de 63 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 470

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho 1** deberá ser aclarado en el sentido de indicar cuál fue el tipo de contrato de trabajo que suscribieron las partes.
- b) En los **hechos 8 y 9** se deberá indicar de forma precisa y completa las fechas que allí se mencionan, esto es, día, mes y año.
- c) La **pretensión declarativa primera** deberá ser aclarada en el sentido de indicar cuál es el tipo de contrato de trabajo que se pretende sea declarado.
- d) La **pretensión declarativa tercera** dice de manera confusa “*28 de Agosto de 2020 como fecha de finalización del contrato de trabajo*”, por lo tanto, se deberá aclarar en el sentido de indicar qué es lo que se pretende, e igualmente se deberá aclarar la fecha exacta de terminación del contrato de trabajo teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 12.

e) Los documentos obrantes en las páginas **20 a 21, 22, 23 a 24, 25 a 26, y 27 a 28** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

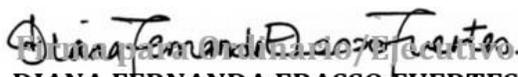
f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o correo físico, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00101-00**, de **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE HATO CHICO P.H.**, la cual consta de 5 archivos digitales en formato pdf, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 047

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

La sociedad **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, a través de su Representante Legal, interpone "*Proceso Declarativo Verbal*" en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE HATO CHICO P.H.**

El Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante Auto del 3 de diciembre de 2021, dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: "*(...) revisado el plenario se evidencia que lo pretendido en la demanda versa sobre el declarar el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios y el consecuente pago de los honorarios fruto de ese contrato, esto es, de competencia de la Jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social, pero jamás de la Jurisdicción ordinaria en la especialidad en materia civil.*".

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado Laboral que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determinó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, Radicación N°. 83338**, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados en el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado, más no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el

mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”.

Al realizar el estudio de la presente demanda, se tiene que la sociedad demandante **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** pretende “se declare el incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 18 de enero de 2019”, y como consecuencia, se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE HATO CHICO P.H.** realizar el pago correspondiente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, contenidos en la cláusula séptima del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HONORARIOS PROFESIONALES.**

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurren personas jurídicas de las que no puede predicarse una “prestación personal del servicio”.

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la presente demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se precisa que el criterio anterior también ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: “Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2º del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su

naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral”.

Y más recientemente, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá resolvió dos conflictos de competencia promovidos por este Juzgado, sobre el mismo tema, en contra de los Juzgados Sexto y Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, respectivamente, indicando en ambos que es el Juez Civil quien debe dirimir los conflictos que surjan con ocasión de un contrato de prestación de servicios en los cuales no medie una relación personal del demandado.

Así, en Auto del 25 de agosto de 2021, M.P. Aida Victoria Lozano Rico, radicación 2021-00077, dijo la Sala Mixta lo siguiente:

“Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo no tiene origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, habida cuenta que la contratista es una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral (...)”.

Y en Auto del 30 de septiembre de 2021, M.P. Luis Roberto Suárez González, radicación 2021-00078, la Sala Mixta dijo lo siguiente:

“Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde al juez civil al materializar una controversia entre personas jurídicas que celebraron un contrato de prestación de servicios, sin que mediara una relación personal por parte del demandado -circunstancia que excluye la competencia de la jurisdicción laboral- (...)”.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE HATO CHICO P.H.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

